

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018**

Fecha: 14-02-22

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00036	Verbal Sumario	SILVIA SOLANO RIVERA	LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.	11/02/2022		2
41001 2020 41 89006 00127	Verbal Sumario	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	HUMBERTO RAMÍREZ CRUZ	Auto de Trámite ordena notificar al demandado a través de su correo electrónico.	11/02/2022		1
41001 2021 41 89006 00940	Tutelas	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN NOMBRE DE MARIA CONSTANZA PEÑA ANACONA	PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto de Trámite absteniendose de dar trpamite incidente de desacato.	11/02/2022		2
41001 2021 41 89006 01002	Ejecutivo Singular	JACQUELINE ROA NAVARRO	WALKER MUÑOZ CALDERON	Auto ordena comisión para secuestro.	11/02/2022		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14-02-22, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero once de dos mil veintidós

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.), y prestando el título ejecutivo adjunto (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y SENTENCIA JUDICIAL), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **SILVIA SOLANO RIVERA** y en contra de **JOSÉ REINALDO CHICA SANCHEZ** y **LUIS EDUARDO OLAYA AGUDELO**, mayores de edad y residentes en esta ciudad, por las sumas que se relacionan a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1- Por la suma de \$200.000.00 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de agosto de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2- Por la suma de \$200.000.00 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de septiembre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3- Por la suma de \$200.000.00 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 01 de octubre de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4- Por la suma de \$13.500.000.00 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de octubre de 2018 a junio de 2019 a razón de \$1.500.000.00, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de cada siguiente mes, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4- Por la suma de \$19.800.000.00 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2019 a junio de 2020 a razón de \$1.650.000.00, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de cada siguiente mes, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4- Por la suma de \$21.780.000,00 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2020 a junio de 2021 a razón de \$1.815.000.00, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia

Financiera, exigibles desde el 01 de cada siguiente mes, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5- Por la suma de \$11.979.000,00 correspondiente a los cánones de arrendamientos de los meses de julio de 2021 a diciembre de 2021 a razón de \$1.996.500.00, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 01 de cada siguiente mes, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6°- Por la suma de \$6.000.000,00 correspondiente a la cláusula penal establecida en el título ejecutivo, más los intereses moratorios legales civiles al 0.5% mensual desde el 01 de julio de 2018, hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.- Por la suma de \$950.000,00 M/CTE, correspondiente al valor de las costas derivadas del proceso de Restitución de Inmueble.

1.8.- Se **NIEGA** el mandamiento de pago en lo relacionado con las sumas correspondientes a los servicios públicos de energía eléctrica y de agua, alcantarillado y aseo, en razón de que el título ejecutivo para estos casos lo constituye la correspondiente factura **debidamente cancelada**, al tenor del artículo 14 de la Ley 820/2003, las que no se allegan con este requisito.

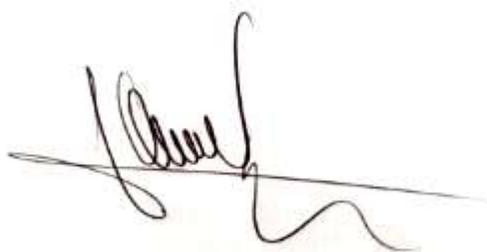
Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

EL Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 4100141890062019-00036-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero once de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, el Despacho,

R E S U E L V E

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al aquí demandado JOSE REINALDO CHICA SANCHEZ dentro del proceso ejecutivo que adelanta el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, antes Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva, contra el citado demandado, bajo el radicado No. 41001-4003-006-2018-000463-00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620190003600



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS.
Demandados: MARÍA ALEJANDRA BARRERA ROSALES y
HUMBERTO RAMÍREZ CRUZ
Radicado: 410014189006-2020-00127-00

Neiva, febrero once de dos mil veintidós

Como quiera que con la demanda se aportó correo electrónico del demandado HUMBERTO RAMÍREZ CRUZ, el Juzgado ordena que la notificación personal se surta en el mismo, o se informe lo que sea del caso sobre la vigencia o existencia actual de tal dirección electrónica.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-41-89-006-2021-00940-00
Proceso: Incidente de desacato
Accionante: Personería Municipal de Neiva, actuando en nombre de María Constanza Peña Anacona
Accionada: Medimás EPS S.A.S., Seguros de Vida Suramericana S.A., y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Le corresponde al Despacho determinar si es viable o no, admitir el incidente de desacato propuesto por la Personería Municipal de Neiva, actuando en nombre de la señora María Constanza Peña Anacona, en contra de Medimás EPS S.A.S., y Seguros de Vida Suramericana S.A., ante el presunto incumplimiento del fallo de tutela, al no autorizar los medicamentos Inyección/infiltración de esteroide Sod (Hialurona de Sodio 10MG/1ML, Betametasona 4 mg solución inyectable, Bupivacacina pesada 0.75%, ampolla 0.75 solución inyectable).

Para ello, se tiene que en sentencia calendada el 4 de noviembre de 2021, esta Sede Judicial ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., que en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, reconozca y pague la incapacidad reclamada por la señora María Constanza Peña Anacona correspondiente al periodo causado del 6 de septiembre de 2021 al 6 de octubre de 2021.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.

De manera que, al analizar el mandato dado a Seguros de Vida Suramericana S.A., se observa que el alcance de dicha decisión se centra en el reconocimiento y pago de una incapacidad correspondiente al periodo causado el 6 de septiembre de 2021 al 6 de octubre de 2021, sin que pueda entenderse que la orden está encaminada a brindar los servicios médicos antes enunciados.

Es preciso destacar que la Corte Constitucional en Sentencia SU-034 de 2018, indicó cuales son los elementos que debe tener en cuenta el Juez Constitucional para iniciar el incidente de desacato, destacando la importancia de determinar el alcance de la orden de tutela así:

“(…) (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”.



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Sobre el mismo punto, el máximo órgano Constitucional en Sentencia T-271 de 2015 expuso que:

“(…), dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden;
(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;
(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).
(Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

Bajo las anteriores precisiones, resulta claro que el incidente de desacato formulado por la Personería Municipal de Neiva, actuando en nombre de la señora María Constanza Peña Anacona, en orden a obtener la entrega de varios medicamentos, excede el alcance de la orden proferida en la sentencia de tutela, pues como quedo visto, allí no se ordenó a la entidad accionada que efectuara entrega de medicamentos con ocasión a la patología *“inestabilidad de la rodilla y otros trastornos de los meniscos”*, siendo ello razón suficiente para que el Despacho se abstenga de dar trámite al incidente de desacato.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato promovido por la Personería Municipal de Neiva, actuando en nombre de la señora María Constanza Peña Anacona, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto archívese el expediente previo las anotaciones en el sistema y aplicación.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JACQUELINE ROA NAVARRO
Demandado: WALKER MUÑOZ CALDERON
Radicado: 410014189006-2021-01002-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, febrero once de dos mil veintidós

Habiendo sido retenido y puesto a nuestra disposición el vehículo de placa CQX-789, objeto de cautela dentro del presente proceso y el cual fue puesto a nuestra disposición desde el PARQUEADERO PATIOS LAS CEIBAS, ubicado en la carrera 7 No. 22-63, zona industrial Km 1, vía Palermo, se dispone llevar a cabo su secuestro, para la cual se ordena comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Palermo, a quien se le ha de librar despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, facultándosele para que designe secuestro, fije honorarios y tramite oposiciones en el evento de presentarse.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA